

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5459/2016.
RECURRENTE Y TERCERA
INTERESADA: *****.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 5459/2016, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil quince¹, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, *****, ***** y *****, a través de sus representantes legales, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable:

¹ Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas 26 a 91.

- Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán.

Actos Reclamados:

- La sentencia de dos de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, mediante la cual sobresee la acción por omisión legislativa o normativa radicada con el expediente 1/2014.

SEGUNDO. Garantías constitucionales. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuyo Presidente la admitió a trámite mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, ordenó su registro bajo el número *****; asimismo, declinó el conocimiento del asunto a favor del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por surtirse en él la competencia legal para conocer y resolver del mismo, en virtud de que el acto reclamado es de origen civil y no administrativo, pues deriva de la inconstitucionalidad de una ley de naturaleza civil.

Mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, aceptó la competencia declinada, admitió a

trámite la demanda y ordenó su registro bajo el número *****; dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y se ordenó notificar a las partes para que presentaran alegatos².

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, dictó sentencia en la que determinó negar el amparo a la parte quejosa.³

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimocuarto Circuito, *****, en su carácter de representante legal de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.⁴

Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis previo requerimiento, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de que se trata, ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito original de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis⁶, ordenó formar y

² *Ibidem*. Fojas 112 a 115 vuelta.

³ *Ibidem*. Fojas 35 a 109.

⁴ *Ibidem* Fojas 307 a 333 vuelta.

⁵ *Ibidem*. Foja 334.

⁶ Toca del amparo directo en revisión 5459/2016. Fojas 31 a 33.

registrar el recurso de revisión bajo el número 5459/2016, y lo admitió a trámite, al considerar que del análisis de las constancias de autos se advierte que en vía de agravios se impugna la omisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito de realizar la interpretación de los artículos 1, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al tema: *“Interpretación del principio de igualdad y no discriminación, así como obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de adecuar la legislación para garantizar los derechos humanos”*, por tanto, debe estimarse que se surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y en atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, así como en lo establecido en los artículos 37, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal; por lo que ordenó radicar el asunto en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente se ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis⁷, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ *Ibidem.* Fojas 46.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que se omitió la interpretación de los artículos 1, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dichas consideraciones se combaten mediante el escrito de agravios; por último, su resolución no requiere la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, al no versar sobre un asunto que revista de interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, le fue notificada por medio de lista el martes veintitrés de agosto de dos mil

dieciséis⁸, surtiendo efectos el día hábil siguiente, esto es, el miércoles veinticuatro siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del jueves veinticinco de agosto al miércoles siete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contar en dicho plazo los días veintisiete, veintiocho de agosto y tres y cuatro de mayo del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, por tanto inhábiles de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo aplicable y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el seis de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁹

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer un único concepto de violación, en el que hizo valer las siguientes cuestiones:

Primero.

- Alegan que la sentencia reclamada viola en su perjuicio por su indebida fundamentación y motivación, lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 de la Constitución Federal; así como el 8 y 25 de la

⁸ Juicio de amparo directo ***** . Foja 298.

⁹ Juicio de amparo directo ***** . Foja 307.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues considera no existe obligación expresa en la Constitución Yucateca dirigida al Congreso del Estado para que éste emita una norma que contemple el acceso a las parejas del mismo sexo a las figuras jurídicas de matrimonio y de concubinato, ya que a su parecer, la acción que ejercieron es procedente no solo por mandato expreso en términos absolutos, sino también por omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, como expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 80/2004, en cuanto a que la omisión legislativa también existe, además de absoluta, cuando una materia está regulada de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional (relativa), cuya finalidad consiste, entonces, en regularla para darle plena eficacia.

- Señalan que dicho argumento no entra en conflicto con el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, pues incluso la propia Suprema Corte ya analizó el citado precepto y estableció que la omisión legislativa puede ser absoluta o relativa (parcial), siendo susceptibles, ambas, de ser conocidas por la justicia constitucional del Estado.
- Manifiestan que al ejercer la acción por omisión legislativa, señalaron que el artículo 94 de la Constitución local establece la obligación de proteger la organización y desarrollo de la familia, regular el matrimonio y las condiciones del concubinato, por lo que el concepto de familia a que se refiere la Constitución, es amplio y abarca, aquellas compuestas por parejas conformadas por personas del mismo sexo; ya que por mandato constitucional se debe proteger la organización, desarrollo, respeto y dignidad de todo tipo de familia, incluidos en dicha concepción, el matrimonio y el concubinato, conforme a las normas de interpretación y protección a los derechos humanos, como también lo establece la ley fundamental del Estado

en su artículo 1º, el cual constituye un bloque constitucional yucateco integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales en esta materia; de ahí que lo dispuesto en el expresado numeral 94, debe interpretarse en el sentido de que el objeto y fin de legislar en materia de familia comprende también la protección a parejas compuestas por personas del mismo sexo de contraer matrimonio o conformar concubinato.

- Apoyan su pretensión, en los artículos 1º, 4º de la Constitución Federal; 2, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 de la Constitución yucateca, por disponer la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley; la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección a la familia y la prohibición de no discriminar por preferencias sexuales. Considera que el estudio de dicho bloque constitucional yucateco no es un tema de fondo, como consideró la responsable, sino concierne a su procedencia, por lo que su falta de análisis se traduce en indebida fundamentación y motivación.
- Agregaron que la cita de la responsable de la tesis CV/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA"**, es inexacta porque se trata de una tesis aislada que bien puede ser superada, como aconteció con el posterior criterio de la misma instancia judicial (tesis CCLXI/2014), con rubro: **"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR"**, lo cual incluso, proponía el proyecto de sentencia que fue rechazado por el pleno del tribunal constitucional responsable.
- Mencionan que es inexacto que la disposición constitucional exija para la procedencia de la acción una regla y no un principio o

mandato de optimización, para ser sujeta de control constitucional la acción de omisión legislativa que ejercieron, debido a que la sentencia reclamada se basó en una interpretación de la obra "Derecho y razón práctica" del autor Robert Alexy, sacada de su contexto, ya que en realidad este autor propone que ambos, principios y reglas, son normas por igual, indistintamente obligatorias, pues su distinción obedece no a su nivel de obligatoriedad, sino a su naturaleza, y no solo no niega que los principios deben ser cumplidos, sino que teoriza sobre los métodos para ello; lo que acepta el propio tribunal, de manera contradictoria en la propia sentencia, al expresar que toda norma jurídica por el solo hecho de serlo es coercitiva, pero el cumplimiento de los principios depende no solo de las posibilidades fácticas, sino de las posibilidades jurídicas, sin decir cuáles en concreto, por lo que según su percepción dicha estimativa resulta infundada y arbitraria.

- Añaden que si bien el citado autor se refiere a las posibilidades jurídicas para el cumplimiento de los principios, es en el sentido de evitar una posible colisión, por cuanto la ponderación de principios es la principal herramienta para determinar el grado en que se puede y debe ser cumplido un principio; y en particular, no existe ninguno en colisión con el de no discriminación por orientación sexual de las personas.
- Al respecto, exponen que plantearon su acción a fin de que se legisle sobre la protección de todas las familias conforme al bloque constitucional yucateco que deriva de los artículos 2 y 94 de la Constitución local, en términos del diverso 99 de la Ley de Justicia Constitucional de la entidad, que prevé no solo la existencia formal de una disposición de mandato, sino su irrestricto cumplimiento y eficacia, cuya interpretación se apoyó en lo dispuesto por el diverso 6 de la mencionada ley, que no atendió el tribunal responsable al emitir la sentencia reclamada.

- Señalaron que respecto a la consideración de la responsable de que se violaría el ámbito competencial del Congreso del Estado, si se estimara procedente la acción de omisión constitucional intentada, aducen que saca de contexto lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 8/2010 y 11/2011, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en ninguna se plantea la necesidad de análisis con las complejidades del presente asunto, pues en ellas el estudio de fondo fue la existencia de los mecanismos de justicia constitucional en el Estado y no su ejercicio en un caso concreto, por lo que, insisten, no afecta sus pretensiones, por el contrario, que las apoya, en la medida que precisa que la acción procede contra omisiones absolutas, cuando simplemente la autoridad no ha ejercido su competencia, y relativas, cuando lo hizo de manera parcial o deficiente, como en el caso, sin que en ninguna de dichas resoluciones se estableció que con ello se viola el principio de separación de poderes.
- Estiman incorrecto lo resuelto por la responsable de que pretenden la modificación de la legislación vigente, en razón de que reclamaron la omisión parcial o relativa, como la calificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por falta de efectividad de la norma al impedir el cumplimiento y eficacia del bloque constitucional yucateco.
- Aducen que es inexacto que no sea posible analizar el bloque de constitucionalidad por constituir el fondo del asunto, habida cuenta que ejercieron la acción por omisión legislativa precisamente en función del bloque constitucional federal y yucateco, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estableció la procedencia para este tipo de omisión legislativa.
- Exponen que en el Congreso del Estado existe una iniciativa para modificar las normas que permiten la discriminación por orientación sexual, en específico por cuanto hace al matrimonio y al concubinato, lo que, según su apreciación, refuerza su planteamiento de que debe

atenderse la omisión legislativa ejercida; además del mandato expreso en la Constitución Federal (artículo 1°), la Constitución del Estado (2 y 4), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1, 2 y 24), para generar condiciones de igualdad, no discriminación y protección a la familia; al igual que la Suprema Corte ha establecido que el concepto de familia comprende las monoparentales; que en esa lógica se encuentra el mandato expreso al Poder Legislativo al tenor del citado precepto de la ley fundamental del país.

Segundo.

- Argumentan que la responsable violó en su perjuicio los artículos 40 y 41 de la Constitución, que establecen el sistema federal y la división de poderes, al no someterse al pacto federal, a los parámetros en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución, a la interpretación que en esta materia ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las resoluciones de los Jueces de Distrito en esta entidad que se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código de Familia y de la Constitución local, por prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Citan diversas tesis del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la parte conducente de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Por último, solicitan a su favor la suplencia de la queja deficiente.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado calificó de **infundados** los conceptos de violación hechos valer por las quejas, los cuales analizó de manera conjunta en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, por referirse a que es

procedente la acción de omisión legislativa que ejercieron ante la responsable, bajo las siguientes consideraciones:

- Determinó que la pretensión de las quejas, consistente en que mediante el ejercicio de la omisión legislativa o normativa que ejercieron, se ordene al Congreso del Estado legisle a favor de que el matrimonio y el concubinato se conformen por personas del mismo sexo, de acuerdo al bloque constitucional yucateco que deriva de los artículos 2 y 94 de la Constitución del Estado, no resulta procedente acorde al texto expreso del numeral 99 de la Ley de Justicia Constitucional de la entidad, es decir, ante la ausencia de un mandato constitucional para que el órgano legislativo expida normas que regulen la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo, basadas en los principios de igualdad y no discriminación; pues dichas instituciones –matrimonio y concubinato- están debidamente reguladas en la Constitución y acorde a ella las leyes secundarias del Estado.
- Señaló que los artículos 1, 2 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a decir de las quejas integran el bloque constitucional yucateco, no pueden servir de sustento a su pretensión de procedencia de la acción de omisión legislativa que intentaron ante la responsable, por la razón de que acorde al artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional de la entidad, en el caso **se necesita ausencia de un mandato constitucional para que el órgano legislativo expida normas que regulen la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo, que constituye el sustento de su procedencia.**

- Agregó que esta falta de encargo de ningún modo puede ser suplida por la existencia de diversos juicios de amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de las normas que obstaculizan la unión para formar una familia de personas del mismo sexo, pues en todo caso implicaría el ejercicio potestativo de legislar en ese sentido, pero tal facultad, por su misma razón de ser, no implica una obligación con el consiguiente derecho de exigencia de que lo haga.
- Añadió que carece de sustento su planteamiento en ese sentido, porque del texto de los citados preceptos constitucionales, legales y convencionales se advierte que no contienen, ni puede derivarse de la existencia de criterios que apoyen su postura, esto es, un mandato dirigido al Congreso del Estado para que permita normas que regulen o complementaran la integración y protección de la familia mediante la unión de personas del mismo sexo, a través del matrimonio y el concubinato, sino que, como bien expuso la responsable, dichas instituciones se encuentran debidamente reguladas, de un modo distinto al pretendido por las accionantes, tanto en el artículo 94 de la Constitución estatal, ya transcrito, como en las leyes secundarias del Estado, como el Código de Familia, en su artículo 49.
- Señaló que si bien es un hecho notorio para el Tribunal que dicho precepto y el 94 de la Constitución local han sido declarados inconstitucionales por los Jueces de Distrito en esta entidad federativa, no abona en favor de la citada pretensión de las quejas, pues ese hecho no tiene el alcance de suplir la falta de un mandato dirigido al Congreso del Estado para que emita normas que regulen o complementaran la integración y protección de la familia mediante la unión de personas del mismo sexo, que constituye el presupuesto de procedencia de la acción en

comentario; y en todo caso se traduciría en una facultad de ejercicio potestativo que de suyo no genera derecho de exigencia de que se legisle como pretenden las quejas.

- Por lo mismo, tampoco puede proceder dicha acción a partir del llamado bloque constitucional yucateco, porque el hecho que la Constitución del Estado, así como la Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establezcan y reconozcan como derechos fundamentales la igualdad y no discriminación por razón de sexo, entre otras; y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de su sola existencia no es dable jurídicamente derivar la presencia de un mandato constitucional para que el Congreso del Estado expida leyes que permitan contraer matrimonio a las personas del mismo sexo o conformar concubinato.
- Es así, por la básica razón de que el requisito indispensable para la procedencia de la acción ejercida por las ahora quejas es la preexistencia de una orden de legislar sobre determinada materia, que no puede suplirse por la sola existencia de los principios de igualdad y no discriminación, porque las instituciones — matrimonio y concubinato— a partir de las cuales se estructura la base de la familia, han sido definidas tanto en la Constitución como en las leyes secundarias del Estado; y respecto de la facultad de ejercicio discrecional, que en todo caso puede derivar de la inconstitucionalidad de los preceptos, cuya modificación pretenden las quejas a través de la acción de omisión legislativa, por no ser acordes a su pretensión, como se ha visto, dada su naturaleza es insuficiente para generar derecho en su favor para exigir que se legisle al respecto.

- En resumen, el hecho de que los artículos 94 de la Constitución yucateca y 49 del Código de Familia para el Estado se hayan declarado inconstitucionales, no puede servir de justificación para constreñir al legislador a reglamentar sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, en razón de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional distinto de la acción contra la omisión legislativa o normativa local, con efectos y finalidad de otra índole, por lo que lo ahí resuelto no autoriza el ejercicio obligatorio de la potestad legislativa del Congreso del Estado, y respecto de su ejercicio potestativo, como se ha visto, no genera el derecho de exigir se legisle en determinado sentido.
- En efecto, la declaración de inconstitucionalidad se traduce en que las normas de su examen no se apliquen a los quejosos y que las autoridades responsables obren en consecuencia, mientras que en la acción de omisión legislativa, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán solo la prevé cuando el Congreso local, el Gobernador o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la norma suprema o impida su eficacia; supuestos que no se actualizan en el caso, pues, como resolvió la responsable, las ahora quejosas lo que pretenden es que, sin existir obligación de parte del Congreso local, se legisle conforme a su pretensión.
- Siendo que no reclaman que el Congreso cumpla su obligación de legislar según le ordena la Constitución local o las leyes, sino constreñirlo a reglamentar la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, sin que exista norma que así las constriña, y aun siendo potestativa esa facultad no existe derecho de exigencia de que se obre en el sentido que pretenden las quejosas.

- Esta consideración es útil para desestimar su diverso argumento de que el bloque constitucional yucateco permite integrar una omisión legislativa o normativa de tipo relativa, respecto de una norma de principio coercitiva susceptible de cumplirse mediante la expedición de leyes por órgano competente para ello, con la limitación única de evitar la colisión de principios; puesto que, se reitera, no existe mandato o encargo al legislativo para proceder de ese modo, esto es, para regular la integración de la familia mediante el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, siendo que la esencia y justificación de la omisión legislativa o normativa, en cualquiera de sus tipos, es darle continuidad, amplitud y eficacia precisamente dentro de ese ámbito estructural —es decir, en obligar a la autoridad a que obre en consecuencia— no en su contenido material —cambiar el sentido de la disposición— por lo que al ser así las cosas, no puede modificarse la naturaleza o el atributo de una institución jurídica invocando una omisión del legislador que no le es compatible, sino que, más bien, tiende a su modificación, con lo cual se desnaturalizaría la acción ejercida por las quejas.
- Consideró aplicable por identidad jurídica la tesis CV/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de publicación, rubro y texto siguientes: **"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."**
- La señalada aplicación obedece a que el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, es de contenido similar al 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y el hecho que no constituya jurisprudencia de obligatoria observancia no impide que válidamente se invoque como motivación de una decisión judicial,

bien sea una autoridad del orden común, o bien por un órgano jurisdiccional de amparo.

- No está superado el criterio arriba invocado, como señalan las quejas, pues la tesis CCLXI/2014 —que integra ahora la jurisprudencia 47/2015 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— no modifica que el matrimonio como está así legislado en algunos Estados, entre hombre y mujer, contiene una exclusión, no una omisión legislativa, sino aborda un tema distinto, consistente en que una norma discriminatoria no es susceptible de interpretación conforme, porque deja subsistente la categoría sospechosa de que se trate y su sentido discriminatorio,
- Con base en todo lo expuesto, reiteró que carece de relevancia para la litis de origen la existencia de criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Primera Sala) como de diversos Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, en el sentido que son inconstitucionales las legislaciones de los Estados que establecen el matrimonio entre hombre y mujer con fines de reproducción humana, porque vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre otros, pues estos criterios fueron emitidos en acciones o medios de control constitucional distintos a la inconstitucionalidad por omisión, que como se ha visto se trata de distintos presupuestos y por lo mismo sus efectos son diferentes.
- En suma, se estima legal la decisión del tribunal constitucional responsable, porque para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa o normativa, prevista en el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, aun de tipo relativa, es menester que exista un mandato normativo expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un tratado internacional, de la Constitución local o de una ley, dirigido al legislador, que configure la omisión del cumplimiento de

esa obligación por el legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; aunado a que la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local o impida su eficacia.

- Sin embargo, al no colmarse estos presupuestos básicos indispensables, es indudable la improcedencia de la acción intentada, ya que no procede imputar una responsabilidad por omisión al órgano legislativo o autoridad de atribuciones equivalentes, cuando lo que se pretende es modificar una institución que el propio legislador previno de un modo distinto, más allá de que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya establecido su inconstitucionalidad.
- Por tales consideraciones, al resultar infundados los conceptos de violación formulados en esta vía extraordinaria, procede negar el amparo solicitado.

CUARTO. Agravios. En su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó los siguientes argumentos:

Primero.

- Aducen que el Tribunal Colegiado interpretó y aplicó de manera incorrecta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ignorando que está cargado de un contenido importante de actitudes que ni el Estado ni los particulares pueden tener frente a determinados grupos; asimismo, interpretó de manera errónea la obligación en materia de derechos humanos de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, establecida en el artículo 1° de la Constitución Federal.
- Señaló que la sentencia recurrida sostiene que el Congreso de Yucatán no está sujeto a los derechos humanos reconocidos a nivel local, federal e internacional, reduciendo los principios de

progresividad a una mera demagogia jurídica, sin hacer un análisis serio, lo cual estima es una errónea interpretación del marco constitucional.

- Agregó que el Congreso de Yucatán no puede ignorar que forma parte de una Federación, por lo que no sólo debe ver si sus productos legislativos son acordes a la Constitución Yucateca, sino a la Constitución Federal y a los tratados internacionales.
- Manifestaron que el Congreso de Yucatán, el Tribunal Constitucional de Yucatán y el Tribunal Colegiado de Circuito, coincidieron en que no existe una obligación que diga literalmente que el Congreso debe permitir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, pero que de igual manera, ignoraron que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2008, determinó que la omisión legislativa o normativa en el marco jurídico del Estado de Yucatán puede presentarse como omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio –cuando el poder legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho—, o como omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio –cuando el poder legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente— siendo esta última la del caso en concreto.
- Señaló que conforme a la visión del Tribunal Colegiado, el Tribunal Constitucional de Yucatán sólo podía interpretar y aplicar las obligaciones establecidas en la Constitución de Yucatán, no obstante, reitera, que el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en la Constitución Yucateca no es un derecho distinto al de la Constitución Federal, por lo que el Tribunal Constitucional de Yucatán podía ampliarlo, pero no restringirlo, ya que el marco constitucional establece los límites al poder de interpretación de los mecanismos constitucionales locales.

- Menciona que en la sentencia combatida, el Tribunal Colegiado actúa, implícitamente como si hubiesen tres derechos a la igualdad y a la no discriminación: el de los tratados internacionales, el de la Constitución Federal y el de la Constitución Yucateca, pues concluye que no había nada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Constitución Federal, que en virtud del bloque constitucional yucateco, genere obligaciones al Congreso de Yucatán, ignorando por completo la jurisprudencia de este Alto Tribunal y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Manifestó que sí existe una obligación impuesta al Congreso de Yucatán de no prohibir o impedir el acceso al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo, porque existe un derecho a la igualdad y a la no discriminación que prohíbe “toda discriminación” por motivo de “preferencias sexuales”, prohibición que debe ser acatada por el Congreso de Yucatán en el “ámbito de sus competencias”
- Señaló que el Tribunal Colegiado apoyó la tesis de que el principio de igualdad y de no discriminación no genera obligaciones para el Congreso de Yucatán, lo cual es contrario a los estándares de derechos humanos y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Añadió que el Tribunal Constitucional de Yucatán y el Tribunal Colegiado aun sabiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, lo ignoraron tratando de sostener como argumento, que de la prohibición de toda discriminación por orientación sexual, no se podía inferir que incluía la obligación de permitir el matrimonio homosexual.

Segundo.

- Aduce que la sentencia recurrida omitió decidir sobre la interpretación del principio constitucional del Pacto Federal, a pesar de que fue planteado en su escrito de demanda y cuyo análisis era determinante para sostener la argumentación que presentaron.
- Señaló que el Tribunal Constitucional de Yucatán violó el Pacto Federal al considerar que el principio de igualdad y no discriminación –artículo 1 de la Constitución Federal y artículo 2 de la Constitución Yucateca- así como la obligación de adecuar el régimen interno para garantizar los derechos humanos -artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no obligaba al Congreso de Yucatán a proteger jurídicamente a las familias compuestas por parejas de personas del mismo sexo.
- Agregó que son múltiples los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la inconstitucionalidad de prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como criterios jurisprudenciales sobre la obligación de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo en las legislaciones locales, por lo que, al establecer el Tribunal Constitucional de Yucatán en su sentencia que el principio de igualdad no representa, por sí mismo, obligaciones para el Congreso de Yucatán y que prohibir el matrimonio homosexual no evita el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, está generando una jurisprudencia que viola el Pacto Federal.
- Agregó que cuando un tribunal constitucional establece criterios que violan, tanto el texto de la Constitución Federal como su interpretación, está violando el Pacto Federal al crear una esfera jurídica con alcances distintos a los planteados a nivel federal, generando otro estado de cosas constitucional distinto al establecido como el núcleo del Pacto Federal y que al ser ignorado y no abordado por el tribunal colegiado sin dar justificación alguna,

contiene un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional y posee repercusiones para futuros casos.

- Mencionó que el efecto de la decisión del tribunal colegiado es que en Yucatán habrá gente para quienes el ejercicio de sus derechos estará restringido de una forma no prevista a nivel federal y menos protectora que la existente en otros estados del país, por lo cual la necesidad de impedir esta circunstancia y reafirmar que la actividad interpretativa de los tribunales constitucionales locales puede ampliar los derechos del marco federal, acredita la importancia y trascendencia del caso.

Tercero.

- Alegan que el Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta el concepto de “omisión legislativa” en materia de derechos humanos, ya que se apoyó en dos tesis aisladas que no son aplicables al caso, la primera de ellas de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA”**, la cual, es previa a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal en la que declaró inconstitucional prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, no es criterio del estado de Yucatán y es producto de un juicio de amparo, por lo cual tiene alcances y objetos de protección que difieren de la acción contra omisión legislativa establecida en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.
- Agregó que no pueden sacarse de contexto los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, muchos de los cuales fueron adoptados en casos cuyos hechos, actores, planteamientos jurídicos y jurisdicciones llevaron a resultados que pueden no ser compatibles con otros casos, como sucede con la tesis en mención.

- Indicó que la tesis aislada sobre la legislación de Oaxaca es un contexto diferente a lo analizado en el presente caso, ya que en ese criterio se analiza el concepto de omisión legislativa a través del juicio de amparo, cuyo reconocimiento o no de una omisión sería más declarativo que material en la decisión; además de que se limita a una perspectiva acotada de la omisión legislativa, puesto que únicamente declara que no es omisión desde el punto de vista de la omisión legislativa absoluta.
- Aducen que el concepto de “omisión legislativa” debió analizarse a la luz de la acción de inconstitucionalidad 8/2010 en la que se definió dicho concepto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán, empero el Tribunal Colegiado lo ignoró a pesar de que fue señalado en la demanda.
- Agregó que el criterio de la legislación de Oaxaca se basó en la tesis de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO**”, que igualmente es incompatible en el caso en concreto, toda vez que este criterio no puede contradecir lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que también es producto de un juicio de amparo en los que se analizaba el concepto de “omisión legislativa” a la luz de los alcances previstos por ese mecanismo procesal.
- Citó que en la demanda de amparo presentaron argumentación bastante para confirmar el sentido de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, pero que el tribunal colegiado ignoró lo establecido por este Alto Tribunal de manera conveniente, ya que retomar sus criterios implicaba reconocer que la obligación de legislar también debía tener en cuenta que la legislación permita el cumplimiento del texto constitucional.
- Manifestó que la importancia y trascendencia del caso radica en la posibilidad que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de

aclarar los puntos acerca del concepto de omisión legislativa, diferenciando el concepto teórico y el concepto específico conforme al sentido y alcance que cada mecanismo judicial le reconocen de forma explícita o implícita.

QUINTO. Procedencia del recurso. Para determinar si el recurso de revisión en cuestión es o no procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal establece que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. Asimismo, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En este sentido, la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, en la que se incluyó al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre sus objetivos se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto. De esta manera, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que esta Primera Sala comparte:

Época: Décima Época

Registro: 2010016

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 128/2015 (10a.)

Página: 344

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo”.

*Amparo directo en revisión 1848/2015. *****. 19 de agosto de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 2079/2015. *****. Recurrente: ***** , por su propio derecho y en representación del ***** (tercero interesada). 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 2200/2015. *****. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.*

*Amparo directo en revisión 980/2015. *****. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Amparo directo en revisión 163/2015. *****. 2 de septiembre de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

Tesis de jurisprudencia 128/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil quince.

Nota: () El Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo*

directo, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Según lo anterior, en el caso, esta Primera Sala advierte que el primer requisito se cumple, pues en la demanda de amparo se hicieron valer cuestiones de constitucionalidad relacionadas con la interpretación directa del principio de no discriminación contenido en el artículo 1 constitucional y las garantías para su protección, en virtud de que la *litis* versa sobre la procedencia de la acción por omisión legislativa contenida en los artículos 70, fracción III, de la Constitución de Yucatán, en relación con el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional de ese Estado respecto de la omisión del órgano legislativo estatal de regular la celebración del matrimonio como la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo.

En respuesta a dichos argumentos, vertidos en los conceptos de violación, el órgano colegiado declaró que la acción por omisión legislativa era improcedente, en atención a que no existía un incumplimiento de mandato expreso para legislar en esa materia; por lo que en la sentencia se analizó el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal y el 1 de la Constitución de Yucatán, en relación al principio de no discriminación, para concluir que no contiene un mandato expreso que ordene regular la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo.

En ese aspecto el colegiado señaló: “[...] *carece de sustento su planteamiento en ese sentido, porque del texto de los citados*

preceptos constitucionales, legales y convencionales se advierte que no contienen, ni pueden derivarse de la existencia de criterios que apoyen su postura, un mandato dirigido al Congreso del Estado para que emita normas que regulen o complementaran la integración y protección de la familia mediante la unión de personas del mismo sexo, a través del matrimonio y el concubinato, sino que, como bien expuso la responsable, dichas instituciones se encuentran debidamente reguladas, de un modo distinto al pretendido por las accionistas, tanto en el artículo 94 de la Constitución estatal, ya transcrito, como en las leyes secundarias del Estado, como el Código de Familia, en su artículo 49 [...]"

Inconforme con dichas consideraciones, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión en el que combate dichas consideraciones, por lo que resulta procedente considerar que subsiste un tema de constitucionalidad que es factible estudiar en la presente instancia, consistente en determinar si de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el 1 de la Constitución de Yucatán, existe un mandato expreso para regular la celebración del matrimonio y la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo.

Aunado a ello, el segundo requisito también se cumple, pues no existen precedentes respecto a la procedencia de la acción por omisión legislativa en el Estado de Yucatán, específicamente en relación con la aplicación y cumplimiento al principio de no discriminación contenido el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el 1 de la Constitución de Yucatán, por lo que resulta necesario que esta Primera Sala se pronuncie al respecto; de ahí que el presente asunto resulte importante, trascendente y novedoso.

SEXTO. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala considera que el primer agravio hecho valer por la parte recurrente es esencialmente **fundado**, en atención a lo siguiente:

En esencia, el órgano colegiado negó el amparo a la parte quejosa, al considerar que la responsable actuó de manera correcta al declarar improcedente la acción por omisión legislativa presentada, toda vez que el artículo 70, fracción III, de la Constitución de Yucatán, en relación con el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional de ese Estado, claramente establecen que dicha acción sólo es procedente cuando hay ausencia de un mandato expreso constitucional para que el órgano legislativo expida normas que regulen determinada materia; por lo que, si en el caso, tanto la celebración del matrimonio como la conformación del concubinato entre personas del mismo sexo están debidamente regulados en la legislación local, es indudable que la acción resulta improcedente.

La parte recurrente alega que dicha consideración es indebida, pues la acción se promovió con dos finalidades, la pluri-instrumentalización de los derechos y la custodia constitucional de la actividad legislativa, en atención a los deberes que tienen los Estados conforme a estándares internacionales de adaptar sus legislaciones a los derechos humanos, de forma específica al principio de no discriminación, regulado tanto a nivel Federal como Local; por lo que, si existe un derecho a la igualdad, también existe una obligación impuesta al órgano legislativo local de no prohibir o impedir el acceso al matrimonio a las parejas de las personas del mismo sexo.

Añade que si bien la regulación constitucional en materia de igualdad no da contenidos exactos en todas las posibles disposiciones legales para impedir la discriminación, lo cierto es que sí se establece

un parámetro claro para la conducción de la actividad legislativa. Incluso existen pronunciamientos de la Suprema Corte respecto a la inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, que vinculan y obligan a las legislaturas a actuar en consecuencia.

Le asiste razón a la parte recurrente, pues en el caso debió declararse procedente la acción por omisión legislativa, en virtud de que el principio de no discriminación y la regulación del derecho de igualdad, contenidos en los artículos 1 de la Constitución Federal y 1 de la Constitución de Yucatán, sí constituyen mandatos expresos que obligan a las autoridades a actuar para eliminar cualquier acto discriminatorio.

Para demostrar la conclusión anterior, conviene transcribir el contenido del artículo 70, fracción III, de la Constitución local y el 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, los cuales señalan:

Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

[...]

III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, **por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución**, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, **así como a las personas residentes en el Estado**, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.

Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán

Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.

De la lectura de ambos artículos, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que la acción contra la omisión legislativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada, cuando alguna autoridad no expida alguna disposición de carácter general respecto de la cual estén obligados por mandato expreso, siempre que se afecte el debido cumplimiento o eficacia de la Constitución local.

En razón de ello, los elementos que determinan la procedencia de la acción, como presupuesto procesal para ejercer el derecho, consisten en impugnar una omisión, en contra del Congreso del Estado, Gobernador o Ayuntamientos. Dicha omisión debe estar relacionada con un mandato expreso impuesto por la Constitución o las leyes locales y debe alegarse que dicha contumacia afecte el debido cumplimiento o eficacia de la referida Constitución local.

En la especie, dichos requisitos se cumplen según se desprende del análisis de los requisitos que la autoridad jurisdiccional debe verificar de forma preliminar. En efecto, la acción se reclama en contra del órgano legislativo estatal, respecto de la omisión de legislar en cumplimiento al principio de no discriminación, en relación al matrimonio y concubinato de las personas del mismo sexo.

Es por ello que la autoridad responsable y el órgano colegiado resolvieron de forma indebida declarar improcedente la acción, sin tomar en cuenta que el principio de no discriminación regulado tanto en la Constitución Federal como la de Yucatán imponen un mandato expreso a las autoridades.

Al respecto cabe recordar, en primer lugar, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, en sesión de once de agosto de dos mil quince, precisó que el artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, enfatizó que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación¹⁰ éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a

¹⁰ Ver, entre otros, Artículo 1º constitucional, Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 y los casos: Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282; Corte IDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; Corte IDH Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251; Corte IDH Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 Ver Amparo en revisión 581/2012 op. cit., Amparo en revisión 457/2012, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 567/2012, resueltos en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 152/2013, op. cit. Amparo en revisión 263/2014, op. cit. Amparo en revisión 122/2014, resuelto en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 591/2014, resuelto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 615/2013, op. cit. Amparo en revisión 483/2014, resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparos en revisión 704/2014, op. cit. y 735/2014, op. cit. Amparo en revisión 155/2015, op. cit. Amparo directo en revisión 597/2014, op. cit. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo en revisión 485/2013, op. cit. Amparo en revisión 823/2014, resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince, por mayoría de cuatro de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación¹¹.

Igualmente, esta Primera Sala al analizar el principio de igualdad en un caso similar, respecto a la regulación del matrimonio de personas del mismo sexo en el Estado de Oaxaca, estableció que la norma que regula el matrimonio solo entre personas del mismo sexo, constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que hace una distinción con base en la preferencia sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso –cuando ellos así lo decidan– a la institución matrimonial; es decir, las personas homosexuales saben que, con base en ese precepto o cualquier otro similar, no les es reconocido el derecho y la posibilidad de que, de así decidirlo eventualmente, puedan acceder a la figura del matrimonio, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que saben que cuentan con esa posibilidad, pues dicho derecho les es reconocido.

En dicho precedente, también se señaló que cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado, se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.

Para la Primera Sala fue importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula

¹¹ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, op. cit., en donde se cita, *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación¹². Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.

En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente¹³. Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad.

Para mejor referencia, en el caso, la legislación local establece en los artículos 49 y 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, lo siguiente:

¹² David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998. Ver también Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46. Ver también. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta ver. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

¹³ David Schultz y Stephen E. Gottlieb, *Legal Functionalism and Social Change: A reassessment of Rosenberg's The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* *Journal of Law and Politics*, Vol. 12, No. 63, 1998.

Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Artículo 201. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Así, se advierte que dichos artículos pudieran generar por sí mismos un efecto discriminatorio, al distinguir implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio y concubinato, mientras las segundas no tienen esa posibilidad. De esa forma, por lo menos de la lectura inicial de dichos preceptos pareciera que el ordenamiento de Yucatán no contempla acciones que den cumplimiento al principio de no discriminación, por lo que debiera declararse procedente la acción por omisión legislativa y, en su caso, dentro del fondo del asunto estudiar de manera integral el ordenamiento para determinar si efectivamente existe dicha omisión.

En ese sentido, es necesario precisar que de manera indebida, tanto la autoridad responsable como el Tribunal Colegiado, analizaron de manera conjunta la procedencia de la acción con cuestiones de fondo; lo anterior, pues ambos tribunales dentro del estudio de procedencia de la acción por omisión legislativa, concluyeron que existía una regulación en materia de matrimonio y concubinato para las personas del mismo sexo, por lo que no había una omisión legislativa, estudio que no era factible realizar sino hasta el fondo del asunto.

Debe recordarse que el acceso a una tutela judicial efectiva, obliga a separar ambos análisis, por lo que con la finalidad de garantizar un adecuado ejercicio del derecho, no deben imponerse obstáculos o trabas adicionales que permitan a los gobernados obtener una decisión judicial; por ese motivo, el estudio de los requisitos de procedencia debe ser visto de manera preliminar, con una perspectiva que le permita al justiciable obtener una respuesta, lo cual en el caso no aconteció, ya que se limitó el ejercicio de la acción, al considerar que no existía un mandato expreso de regular el matrimonio igualitario, en atención a que el legislador ya reguló dicha figura, pero pasó por alto el principio de no discriminación, así como el deber de analizar en el fondo del asunto, de manera integral, el ordenamiento jurídico para determinar si el legislador ha dado cumplimiento al mandato de no discriminación, mediante la eliminación de los obstáculos que impongan restricciones subjetivas que impidan el ejercicio pleno de los derechos dentro del matrimonio y concubinato de las personas del mismo sexo.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que el efecto de la acción por omisión legislativa no es eliminar una norma en concreto, sino obligar al legislador a reparar o restaurar la regularidad constitucional, mediante la emisión de aquellas normas que resulten necesarias; tal y como lo establecen los artículos 111 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, los cuales señalan:

Artículo 111.- La sentencia que resuelva la acción contra la omisión legislativa o normativa será estimatoria si determina que se actualizó una omisión legislativa o normativa y que dicha omisión violó la Constitución Local; si se determina que la omisión no se actualizó o que actualizándose no existió violación constitucional, la acción será desestimada.

Artículo 112.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional **podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional**, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 113.- La resolución del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a omisiones del Congreso **otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido**. Si se trata de omisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el plazo para subsanar la omisión será de seis meses para subsanar la omisión.

En razón de ello, no puede realizarse dentro del estudio de procedencia un análisis sustantivo e integral de las afectaciones que se alegan derivado de las omisiones del legislador, por lo que esta acción, no puede declararse improcedente mediante argumentos de fondo en los que se analice en su integridad el ordenamiento, por lo que un análisis preliminar resulta suficiente, con la finalidad de identificar si existe un acto omisivo respecto de una determinada situación que afecte al orden constitucional.

Situación que en el caso no acontece, pues la responsable y el órgano colegiado analizaron el fondo del asunto, consistente en determinar si resulta válido exigirle al legislador que regule el concubinato y matrimonio de personas del mismo sexo; con lo cual pierde de vista que el reclamo es la falta de acción y medidas respecto del cumplimiento al principio de no discriminación, en relación con el matrimonio y concubinato de las personas del mismo sexo.

Así las cosas, del estudio preliminar del ordenamiento no se advierte que estén reguladas dichas medidas, sino que por el contrario

existe una norma que excluye de dichas instituciones a las personas del mismo sexo; por tanto, los requisitos de procedencia quedan acreditados de forma preliminar, por lo que si efectivamente existen o no esas normas que garanticen la no discriminación, será motivo del estudio de fondo, mediante un análisis mucho más detallado.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el órgano colegiado se apoyó para arribar a su conclusión, en lo resuelto en el referido amparo en revisión 152/2013, en el que se señaló que la deficiencia en la regulación en el Estado de Oaxaca no implicaba una omisión legislativa sino una exclusión implícita, lo cual dio origen a la tesis aislada 1ª. CV/2013 de rubro: ***“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.”***

No obstante lo anterior, no puede considerarse que dicho pronunciamiento impida concluir de la forma en que se hizo en párrafos anteriores, ya que dicho pronunciamiento diferenció entre la omisión legislativa y la exclusión implícita, con la finalidad de ampliar el objeto de impugnación dentro del juicio de amparo y garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

De esa forma, dicho precedente no puede aplicarse en ese contexto al presente caso, pues generaría un efecto inverso a lo resuelto en ese momento, es decir, al precisar que la prohibición implícita que se combate se trata de una exclusión y no de una omisión, se estaría restringiendo el acceso a la acción sin una justificación objetiva, al aplicar un precedente que pretendió garantizar un debido acceso a la justicia de forma contradictoria, con la única finalidad de limitar el derecho de acción.

Además, debe entenderse que desde una perspectiva que favorezca el ejercicio de los derechos, la exclusión implícita a que hace referencia el precedente contenido en el amparo en revisión 152/2013, podría tratarse de una especie de omisión legislativa parcial, frente a la deficiencia de los órganos de cumplir con los principios constitucionales, como el de no discriminación; en razón de ello, una interpretación amplia que garantice el ejercicio de la acción por omisión legislativa prevista en los artículos 70, fracción III, de la Constitución de Yucatán y el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional de ese Estado, debe comprender la posibilidad de ejercer cualquier tipo de omisión legislativa, pues con ello se garantizaría un debido acceso a una tutela judicial efectiva.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los requisitos para el ejercicio de la acción por omisión legislativa, previstos en el artículo 70, fracción III, de la Constitución local y el 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la acción debe tener por efecto restaurar la regularidad constitucional violentada, esto es, la omisión debe ligarse con una afectación al régimen constitucional; lo cual en el caso también se acreditaría, pues en el ya mencionado precedente contenido en el amparo en revisión 152/2013, se precisó que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. La Sala precisó que el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma,

como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas.

Por tanto, si en el caso en la demanda de origen se alega que la omisión, entendida como falta de actuación por el legislador, consiste en que el legislador no ha cumplido con el principio de no discriminación, con la finalidad de eliminar la prohibición del matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, resulta evidente que se acreditan los supuestos de procedencia de la acción, con la finalidad de analizar en el fondo del asunto, si efectivamente puede considerarse vigente dicha prohibición y si el legislador ha sido omiso en emitir alguna norma que garantice el principio de no discriminación en relación con el concubinato y matrimonio igualitario.

En esas condiciones, ante lo fundado del agravio hecho valer, lo procedente es devolver los autos al tribunal colegiado para el efecto de que dicte una nueva sentencia, en la que conceda el amparo a la parte quejosa para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia y emita una nueva en la que tome en cuenta que la acción prevista en los artículos 70, fracción III, de la Constitución de Yucatán y el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional de ese Estado, es procedente respecto de la omisión de legislar en materia de matrimonio y concubinato para las personas del mismo sexo, sin que ello implique vincular a la autoridad responsable a realizar un pronunciamiento específico respecto al fondo del asunto, en virtud de que lo único que se resuelve en el presente amparo es la procedencia de la acción; ello con independencia de que se adviertan otros motivos de improcedencia que no hubiesen sido analizado en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.